

a la evaluación que realice para tal fin, materializándose en una Resolución de Presidencia Ejecutiva;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0258-2020-MTC/01, se aprobaron los Protocolos Sanitarios Sectoriales para la continuidad de los servicios bajo el ámbito del Sector Transportes y Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM y la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, los cuales son de aplicación obligatoria para la prestación de los servicios; siendo que el Anexo VI de la referida Resolución Ministerial contiene el "Protocolo Sanitario Sectorial para la prevención del COVID-19, en el servicio de transporte público especial de personas en la modalidad de Taxi y en vehículos menores", que dispone medidas sobre el aforo permitido, lo cual que garantiza el distanciamiento social;

Que, el 2 de junio de 2020, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitió la Resolución Ministerial N° 0301-2020MTC/01 mediante la cual modificó, entre otros, el Anexo VI: "Protocolo Sanitario Sectorial para la prevención del COVID-19, en el servicio de transporte público especial de personas en la modalidad de Taxi y en vehículos menores";

Contando con la visación de la Dirección de Operaciones y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y sus modificatorias; Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y sus modificatorias; el Reglamento de la Ley N° 30900, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC; y la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER que, en la provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, la prestación del servicio público de transporte especial de personas, en la modalidad de taxi, se realice con el cien por ciento (100%) de la flota autorizada, para lo cual los conductores y titulares de las respectivas autorizaciones y habilitaciones, deben cumplir con lo establecido en los lineamientos, protocolos y normas sanitarias aprobados por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Dirección de Operaciones para que, en el marco de la emergencia sanitaria, implemente una aplicación informática para la actualización y gestión del registro de conductores y vehículos habilitados de los servicios de transporte especial de personas, en la modalidad de taxi, bajo la competencia de la ATU.

Artículo 3.- ESTABLECER que lo dispuesto en la presente resolución estará en permanente evaluación, de modo que en función de la demanda del servicio y de los criterios de salud pública, se emitan nuevas disposiciones.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" y en el portal web Institucional de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (www.atu.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA ESPERANZA JARA RISCO
Presidenta Ejecutiva
Autoridad de Transporte Urbano para
Lima y Callao - ATU

1867628-1

Designan Subdirector de la Subdirección de Servicios de Transporte Regular de la Dirección de Operaciones de la ATU

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 81-2020-ATU/PE

Lima, 10 de junio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera;

Que, el literal e) del artículo 16 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, aprobada por el Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, establece que la Presidencia Ejecutiva tiene la función de designar, entre otros, a los titulares de los órganos de línea, de asesoramiento y de apoyo, así como de las unidades orgánicas de ser el caso;

Que, se encuentra vacante el cargo de Subdirector de la Subdirección de Servicios de Transporte Regular de la Dirección de Operaciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU;

Contando con la visación de la Gerencia General, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y estando a las funciones establecidas en los literales e) y t) del artículo 16 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor MARCO ANTONIO VOYÉ VIZCARRA VELA, en el cargo de Subdirector de la Subdirección de Servicios de Transporte Regular de la Dirección de Operaciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor MARCO ANTONIO VOYÉ VIZCARRA VELA y a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA ESPERANZA JARA RISCO
Presidenta Ejecutiva

1867638-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Disponen la obligación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) privadas de remitir información a SUSALUD de los precios de venta de los productos, servicios y dispositivos médicos para la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, servicios complementarios o auxiliares, en el marco de las acciones preventivas y de control ante el riesgo de propagación del COVID-19

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 043-2020-SUSALUD/S

Lima, 10 de junio de 2020

VISTOS:

El Memorandum N° 00319-2020-SUSALUD/SAREFIS, del 10 de junio de 2020, de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización; el Informe N° 00355-2020/INA, del 10 de junio de 2020, de la Intendencia de Normas y Autorizaciones, y el Informe N° 00288-2020/OGAJ, del 10 de junio de 2020, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha elevado la alerta por el Coronavirus (COVID-19) a "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países, declarando dicho brote como una emergencia de salud pública de relevancia internacional (PHEIC, por sus siglas en inglés), debido al potencial riesgo de propagación del virus, por lo que desde el 11 de marzo de 2020, la caracterizó como una pandemia por su rápida expansión a nivel global;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19); plazo que ha sido prorrogado, a partir del 10 de junio de 2020, por noventa (90) días calendario adicionales, tal como se establece en el Decreto Supremo N° 020-2020-SA;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos Nos. 045 y 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo por los Decretos Supremos Nos. 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM, respectivamente, hasta el martes 30 de junio de 2020;

Que el artículo 9° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2014-SA, crea la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD) sobre la base de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud como organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera y encargada de registrar, autorizar, supervisar y regular a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS), así como supervisar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 8 de la precitada norma define a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) como aquellos establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo, públicos, privados o mixtos, creados o por crearse, que realizan atención de salud con fines de prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y/o rehabilitación, así como aquellos servicios complementarios o auxiliares de la atención médica, que tienen por finalidad coadyuvar en la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y/o rehabilitación de la salud. Éstas, en adición al cumplimiento de las normas de carácter general del Ministerio de Salud para brindar servicios de salud, deberán encontrarse registradas en SUSALUD;

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1158, Decreto Legislativo que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud, modificado por el Decreto Legislativo N° 1289, Decreto Legislativo que dicta disposiciones destinadas a optimizar el funcionamiento y los servicios de la Superintendencia Nacional de Salud, establece como funciones de SUSALUD, entre otras, la de supervisar la calidad, oportunidad, disponibilidad y transparencia de la información generada u obtenida por las IAFAS, IPRESS y Unidades de Gestión de IPRESS, de acuerdo

al marco legal vigente, así como regular la recolección, transferencia, difusión e intercambio de la información generada u obtenida por las IAFAS, IPRESS y Unidades de Gestión de IPRESS;

Que, SUSALUD ha tomado conocimiento, a través de diversas entidades y medios, la falta de información idónea, oportuna, sistematizada y comparada respecto de los precios por concepto de la prestación de servicios médicos en las IPRESS del sector privado, como son las clínicas, lo cual se agrava en el marco del Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria, declaradas a consecuencia del brote del COVID-19, por lo que muchos usuarios se ven sorprendidos por el alto costo que deben asumir por los servicios de salud, diagnóstico, tratamiento e internamiento por enfermedad del COVID-19 que brindan dichos establecimientos;

Que, en atención a la problemática advertida, frente a los cobros que vienen realizando las Instituciones Privadas Prestadoras de Servicios de Salud, precios de los productos, servicios y dispositivos médicos para la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, servicios complementarios o auxiliares, en el marco de las acciones preventivas y de control ante el riesgo de propagación del COVID-19; resulta necesario establecer disposiciones destinadas a garantizar la transparencia, el derecho a la información y la protección de los usuarios de los servicios de salud brindados por instituciones privadas prestadoras de servicios de salud, en el marco de las acciones preventivas y de control ante el riesgo de propagación del COVID-19;

Con los vistos del Gerente General, de la Superintendente Adjunta de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización, del Intendente de la Intendencia de Normas y Autorizaciones, del Intendente de la Intendencia de Investigación y Desarrollo, y del Director General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud;

Estando a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1158, modificado por el Decreto Legislativo N° 1289, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-SA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

DISPONER la obligación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) privadas de remitir información a la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD) de los precios de venta de los productos, servicios y dispositivos médicos para la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, servicios complementarios o auxiliares, en el marco de las acciones preventivas y de control ante el riesgo de propagación del COVID-19.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

El ámbito de aplicación de la presente resolución involucra a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) privadas de las categorías III, II y I y las que incluye SUSALUD a nivel nacional, que comercialicen o expandan a usuarios finales, cualquier bien, producto, servicio, insumo, medicamento, procedimiento médico o de apoyo diagnóstico, relacionado a la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, servicios complementarios o auxiliares, en el marco de las acciones preventivas y de control ante el riesgo de propagación del Coronavirus (COVID-19).

Artículo 3.- Plazo de remisión de la información

Las IPRESS privadas deberán remitir la información señalada en el artículo 1 de la presente resolución, dentro de los cinco días útiles contados a partir de su entrada en vigencia. Posteriormente, la información antes señalada deberá ser remitida cada 30 días calendario, así como cada vez que haya una modificación en los precios de venta de los productos, servicios y dispositivos médicos para la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, servicios complementarios o auxiliares, en

el marco de las acciones preventivas y de control ante el riesgo de propagación del Coronavirus (COVID-19).

Las IPRESS privadas deberán adoptar las acciones que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4.- Carácter de Declaración Jurada

La información remitida a SUSALUD por las IPRESS privadas en cumplimiento de la presente norma, tiene carácter de Declaración Jurada, por lo que está sujeta a fiscalización posterior. SUSALUD supervisa que el envío de información se efectúe de manera oportuna y contenga información veraz, para lo cual podrá ejercer su potestad sancionadora y otras acciones legales que correspondan ante la no entrega, entrega parcial o fraude en la información remitida por parte de las IPRESS privadas.

Artículo 5.- Publicación del listado de precios de venta

AUTORÍCESE a la Intendencia de Investigación y Desarrollo (IID) a publicar los precios de venta remitidos previamente por las IPRESS privadas. Dicha información deberá ser publicada en el portal web de SUSALUD (www.susalud.gob.pe).

Artículo 6.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MANUEL ACOSTA SAAL
Superintendente

1867714-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y
ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCIÓN SBS N° 961-2020

Lima, 27 de febrero del 2020

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Rómulo Octavio Faggiani Gonzales para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas: Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de

Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas aprobado por Resolución S.B.S. N.º 808-2019 (en adelante, el Reglamento), se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 25 de febrero de 2020, ha considerado pertinente aceptar la inscripción del señor Rómulo Octavio Faggiani Gonzales, postulante a Corredor de Seguros Generales y de Personas, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, aprobado mediante Resolución S.S. N.º 3814-2018 de fecha 02 de octubre de 2018, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en el Reglamento y en el citado Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro;

De conformidad con lo establecido en la Ley N.º 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de esta Superintendencia aprobado por Resolución S.B.S. N.º 1678-2018.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción del señor Rómulo Octavio Faggiani Gonzales, con matrícula número N-4875, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

1867566-1

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCIÓN SBS N° 1411-2020

Lima, 26 de mayo de 2020

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por la señora Andrea Paola Muñoz Franco para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas: Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas aprobado por Resolución S.B.S. N.º 808-2019 (en adelante, el Reglamento), se